



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO SANTANDER
Rad. 2021-00111-00

Socorro, Trece (13) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **BENEDICTO RINCON ORTIZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES MONSALVE RINCON, ROCIO DEL PILAR MONSALVE RINCON, ROSANA MILENA MONSALVE RINCON, CLAUDIA LILIANA MONSALVE RINCON y FERNANDO JAVIER MONSALVE RINCON** en causa propia y en calidad de herederos determinados de la causante **BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.)**, y Herederos indeterminados de la causante **BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.)**, radicado al No. 2021-00111-00, en escrito que se allegó al expediente digitalizado, el Curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante **BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.)**, solicita que se excluyan a los herederos indeterminados de la causante, toda vez que ya se encuentra protocolizada la sucesión de la causante Bárbara Rincón Monsalve, ello, y a la luz del artículo 87 del CGP., torna improcedente y nula la vinculación de los herederos indeterminados de esta, como quiera que dichos herederos solo deben hacer parte del contradictorio, en el evento en que se cumpla una de las dos situaciones taxativamente referidas en el aludido artículo; esto es, *(i)* cuando la sucesión *no se haya iniciado*, y/o, *(ii)* cuando *haya proceso de sucesión*.

En atención a lo solicitado el Juzgado advierte del escrito que presenta el Curador ad-litem, que se está interponiendo un recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda y vínculo a los Herederos indeterminados de la causante **BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.)**, y así habrá de resolverse.

Ahora bien atendiendo a que el Curador ad-litem de los Herederos indeterminados de la causante **BARBARA RINCON DE MONSALVE**



(q.e.p.d.), presenta renuncia al cargo de curador, este Juzgado deberá proceder a resolver lo pertinente.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, del escrito allegado por el curador ad-litem, el apoderado de la parte demandante describió el traslado, así.

“... De cara al derecho fundamental al debido proceso, a la norma procesal que regula este asunto, (art. 87, 61 y ss, y 133 del Código General del Proceso) y a la verdad material existente en el proceso, esto en cuanto al hecho, que se tiene por probado que la sucesión de la causante BARBARA RINCON DE MONSALVE se encuentra realizada mediante escritura pública adjunta al expediente, MANIFIESTO AL DESPACHO respetuosamente que, ME OPONGO Y SOLICITO SE RESUELVA DESFAVORABLEMENTE LA PETICIÓN OBJETO DE ESTUDIO, con fundamento en las siguientes razones:

De conformidad con el art. 11 del Código General del proceso, 2 al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas 2 que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias.

En ese orden de ideas, considero que la petición se fundamenta en una interpretación del art. 87 del Código General del Proceso, que está creada para los eventos cuando la demanda se deba dirigir contra herederos determinados e indeterminados demás administradores de la herencia y el cónyuge. Norma que, expresa en su literalidad los siguientes eventos en los que se deberá demandar a herederos indeterminados: “cuando se haya iniciado” y “cuando haya proceso de sucesión”. Siendo así, en principio podría considerarse que le asiste razón al curador, pues la norma no regula que se deben demandar herederos indeterminados cuando este realizada la sucesión como ocurre en el presente caso; pero, es relevante que la expresión “cuando haya proceso de sucesión”, para mi sentir, no es clara, admite dos interpretaciones, la primera que haya proceso de sucesión en trámite y la segunda que haya proceso de sucesión concluido. Razón por la cual, con fundamento en el art. 11 del Código General del Proceso, esta norma debe ser aplicada bajo la ponderación de prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho a la defensa de los herederos indeterminados demandados.



Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, para el evento que el despacho llegue a considerar que, el art. 87 del CGP no legitima demandar a los herederos indeterminados por estar realizada la sucesión, es decir, no serían litisconsortes necesarios (art 61 cgp), pido se tenga en cuenta que, si estarían legitimados para ser parte procesal en virtud del art 62 del cgp, es decir, mediante el modo de la vinculación como litisconsorte cuasi- necesarios, pues contra ellos se extiende los efectos de la sentencia, y por ello están legitimados para ser parte procesal.

Ahora bien, debo manifestar al despacho que la sentencia arrojada por el curador no es vinculante a este proceso ni a su respetado despacho, no se trata de una sentencia unificadora ni del tribunal de San Gil, entonces, no significa que lo contenido en ella sea vinculante para todos los jueces.

Por último, no es cierto que la vinculación de los herederos indeterminados o el no desvincularlos genera nulidad procesal como lo advierte el curador, pues el No 8 del art. 133 CGP, no establece nulidades “por vincularse, notificarse o citarse a personas que, para el caso presente, la ley NO ordena que se deban vincular”, como lo pretende hacer ver el curador. Esta causal esta creada es para cuando se practica mal, se omite una notificación, no se cita en debida forma o se ha debido notificar una providencia. Es decir, advierte que se presenta nulidad procesal cuando se practica mal la notificación o se omite notificar a sujeto alguno, más no por vincularse o citarse a persona, que la ley no ordena vincular como lo quiere hacer ver el curador. Razón por la cual, el hecho que estén y sigan vinculados los herederos indeterminados no generaría nulidad procesal, como si, lo podría generar desvincularlos, pues se les estaría violando su derecho al debido proceso y defensa...”

Procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Debe decir este Despacho que el auto recurrido no será objeto de modificación y se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

Efectivamente el artículo 87 del Código General del proceso, señala:

“...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse



indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad...”

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en relación con esta norma procesal, señala:

“...el inciso tercero del artículo 87 regula lo concerniente al evento de estar el proceso de sucesión en curso, puede ser el notarial o el judicial, para establecer que en esta hipótesis la demanda se dirigirá contra los herederos reconocidos en aquel y si se estima que puede haber otros que no se han presentado, es viable demandar además a los posibles herederos indeterminados, como también, según el caso, se podría dirigir el libelo contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente si no existieren aquellos y, además, contra el cónyuge sobreviviente si el asunto que se va a debatir atañe con bienes o deudas sociales. ”¹

¹ Código General del Proceso Parte General 2016. Pág 523



En el presente proceso, se demandó a los herederos determinados de la causante BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.), y a los posibles herederos indeterminados de la misma, pues de aparecer en el futuro alguno de ellos, los efectos que se llegaren a producir con la sentencia que ponga fin al presente asunto, se extendería a los mismo de ser el caso.

De ninguna manera genera nulidad el hecho de que se vinculen a los herederos indeterminados de la causante, por cuanto si bien es cierto que la notificación en debida forma a los demandados es causal de nulidad, también lo es que demandar a otros sujetos procesales que en un evento dado no estén legitimados para concurrir al proceso, no es causal de nulidad.

Por estas circunstancias, el auto admisorio de la demanda y que dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de la causante BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.), se mantendrá incólume.

El abogado JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, quien actúa en el presente proceso ORDINARIO LABORAL como curador ad-litem de los demandados Herederos indeterminados BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.), en escrito allegado al expediente, informa que renuncia al cargo de curador ad-litem, por ser dicho cargo incompatible con el ejercicio simultaneo de cargo en la Rama Judicial, conforme lo dispone el artículo 151 de la ley 270 de 1996.

Lo anterior, debido a que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, mediante la Resolución No. 013 del 31 de marzo de 2022, lo nombró como Oficial Mayor Municipal Grado Nominado, en propiedad. Cargo este que, con escrito del 29 de abril de 2022 ACEPTO, y del cual, prontamente tomará posesión

Este Despacho obrando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la renuncia a la curaduría, hecha por el Dr. JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, y así habrá de declararse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro,



RESUELVE:

1º. NEGAR la petición hecha por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.), en este proceso ordinario laboral adelantado por **BENEDICTO RINCON ORTIZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES MONSALVE RINCON**, y **Otros**, radicado al No. 2021-00111-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- ACEPTAR la renuncia a la Curaduría, que presenta el Dr., JUAN PABLO CARDENAS BLANCO, en este proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por **BENEDICTO RINCON ORTIZ**, en contra de **CRISTIAN ANDRES MONSALVE RINCON**, y **Otros**, radicado al No. 2021-00111-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3º.- Ejecutoriado el presente auto se resolverá sobre la designación de nuevo curador ad-litem de los herederos indeterminados de la causante BARBARA RINCON DE MONSALVE (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ